



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº **184** -2018-GRJ/GGR

Huancayo, **25 ABR 2018**

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe Técnico N° 098-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, de fecha 27 de octubre de 2017.

Identificación del servidor (investigado)

Nombres	Cargo	Desde	Hasta	Dirección	Resolución	DNI
Abog. CARRIÓN ROMERO, Mercedes Irene	Dir. Of. Regional. de Asesoría Jurídica	03/01/11	31/12/14	Jr. Nemesio Ruez N° 650-El Tambo- Hyo.	R.E.R. N° 127- 2011-GR- JUNIN/PR	20025725

CONSIDERANDO:

PARTE DESCRIPTIVA:

Que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.

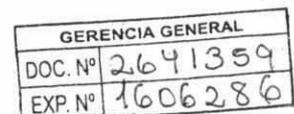
Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Disciplinario pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

DE LOS HECHOS:

Que, según se desprende del Informe Legal N° 058-2015-GRJ/ORAJ, de fecha 30 de Enero de 2015, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín, los cargos imputados; se sustenta en lo siguiente:

"(...) I. ANÁLISIS

- 1.1. *Que, conforme se advierte existen dos resoluciones contradictorias que resuelven el recurso de apelación presentado por el Arquitecto Jorge Ordoñez Flores*
 - *La Resolución Ejecutiva Regional N° 766-2014-GR-JUNÍN/PR, de fecha 31 de Diciembre del 2014.*
 - *La Resolución Ejecutiva Regional N° 094-2015-GR-JUNÍN/PR, de fecha 20 de Enero de 2015.*
- 1.2. *Revisado el Acta de Entrega de Cargo, de fecha 05 de Enero del 2015 efectuada POR LA Abogada Mercedes Irene Carrión Romero en su condición de Ex Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, se encontró documentos pendientes para resolver, como es el caso. El Informe Legal N° 990-2014-GRJ/ORAJ de fecha 30 de Diciembre del 2014 y su Proyecto de Resolución, devuelto con el Reporte N° 001-2014-*





ORAJ-JAMD, suscrito por el señor Jhonatan Manrique Díaz, documento que no salió de la Oficina de Asesoría Jurídica.

- 1.3. Revisado el Sisgedo de trámite documentario obtenido del sistema de Gestión Documentaria se advierte que el Informe Legal N° 990-2014-GRJ/ORAJ, no ha llegado a la Oficina de Presidencia Regional para ser suscrito por el Presidente, advirtiéndose una irregularidad en su tramitación (...).

II. CONCLUSIONES. (...)

- 2.1 DECLARAR, LA NULIDAD de la Resolución Ejecutiva Regional N° 766-2014-GR-JUNÍN/PR, de fecha 31 de Diciembre del 2014, quedando subsistente la Resolución Ejecutiva Regional N° 094-2015-GR-JUNÍN/PR, de fecha 20 de Enero de 2015 que declara infundado el recurso de apelación planteado por el Arquitecto Jorge Ordoñez Flores Ex Sub Gerente (e) de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras.
- 2.2 REMITIR copias al Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín a fin que dentro de sus funciones en un Procedimiento Sumario individualice a los servidores y/o funcionarios que tienen responsabilidad, por la emisión del acto resolutivo nulo.

Norma jurídica presuntamente vulnerada.-

Que, sobre los hechos imputados a la Abog. Mercedes Irene Carrión Romero, en su condición de ex Directora Regional de Asesoría Jurídica del GRJ, constituirían faltas de carácter administrativo; que no es más **“Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”**; en el presente caso, se habría vulnerado el artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil, que prescribe:

Artículo 85 , letras a), d) y q) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la ley”.
---	--

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, en el acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. *La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.*

Esto al haber, transgredido,

La Ley 27444-de la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

- 15.El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
- 15.1. *Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)*
- 1.11. *Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*





Artículo 10.- “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La Contravención a la Constitución, la las leyes o a las normas reglamentarias”.

Artículo 75.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

1. Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.
2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley. (...)

El Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Junín

ARTÍCULO 53°.- Son funciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica las siguientes:

- d) *Proyectar, revisar y visar los proyectos de normas legales del Gobierno Regional y Resoluciones que le sean derivadas, con el fin de pronunciarse sobre su legalidad.*

ANÁLISIS COMPULSIVA DE LA PRESCRIPCIÓN:

Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción

Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que “la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”. De ésta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil); regula los plazos de prescripción de la Ley del Servicio Civil, viendo según el tiempo de suscitados los hechos, éste medio técnico de defensa tendría naturaleza jurídica sustantiva o procedimental, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

<u>Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción</u>		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
<u>Marco Normativo que regula los plazos de prescripción aplicables</u>		
Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

Ahora bien; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, de fecha 31 de Agosto de 2016; tomando en cuenta la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, antes aludida; establece precedentes





administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; la misma que debe entenderse como regla jurídica que decide establecer como regla general parámetros normativos para la resolución de futuros procesos. Llegándose a las siguientes conclusiones:

“(…) II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1. La prescripción: naturaleza jurídica (…). 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerado como una regla sustantiva. (…)
ACORDÓ: (…) 2. *PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”. Siendo así; de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución antes aludida, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.*



En consecuencia, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental y en esa medida, el plazo de tres años (de haber cometido la falta) contenidos en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, sólo será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014. En esa línea, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen. En el presente caso; la conducta de este servidor público, es calificada como falta administrativa según lo dispuesto en la letras **a), d) y q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**; por consiguiente, le correspondería la sanción conforme a los parámetros y sanciones establecidos en dicha norma; y, estando a lo indicado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en su primer párrafo del numeral 10.1, señala: “La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, **salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de (3) años**”. Es así, que en el precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido, en su fundamento 26, señala: “Ahora de acuerdo al reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”. De transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado. En ese sentido; de los fundamentos 31 y 32, del precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido; dispone: “31. (...) Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por



ley ostenta la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo. 32. Bajo esta premisa, tenemos que el artículo 92° de la Ley señala expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicios Civil (...). (Lo Subrayado y resaltado es nuestro).

De la aplicación del plazo de prescripción y su cómputo.

Que, según se desprende de los cargos imputados a la administrada, corresponde verificar si la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario se encuentra vigente. Ahora bien; visto los actuados válidamente incorporados al presente expediente administrativo, se puede apreciar el Informe Legal N° 058-2015-GRJ/ORAJ, suscrita por el Abog. Fredi Walter León Rivera, Director Regional de Asesoría Jurídica del GRJ, de fecha de recepción por la Oficina de Recursos Humanos 04 de febrero de 2015 (fs. 161); que en sus conclusiones, señala: "(...) 2.2. REMITIR copias al Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín a fin que dentro de sus funciones en un Procedimiento Sumario individualice a los servidores y/o funcionarios que tienen responsabilidad, por la emisión del acto resolutorio nulo."; en ese sentido, estando a lo normatividad antes aludida que determina la correcta aplicación de la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057, su Reglamento y Directiva, se debe tomar en cuenta el supuesto de la prescripción corta (la prescripción operará un (1) año calendario; para que la entidad inicie el procedimiento administrativo disciplinario si conociera de la falta dentro del periodo de los tres (3) años).



Que, en el caso de actuados; se puede advertir que la Oficina de Recursos Humanos, ha tomado conocimiento de estos hechos imputados el día **04 de febrero de 2015**, por lo que se tenía plazo para iniciar el correspondiente proceso administrativo disciplinario, hasta el día **03 de febrero de 2016**, plazo que evidentemente había vendido antes de emitirse la Resolución Gerencial General Regional N° 099-2016-GRJ/GGR, de fecha 06 de mayo de 2016 (fs. 169-171), en la cual se apertura procedimiento administrativo disciplinario seguida contra la Abog. Mercedes Irene Carrión Romero, por presuntas faltas administrativas. Siendo así, el Tribunal Servir al haber declarado la nulidad de la Resolución antes aludida, y la Resolución de la Comisión Ad Hoc de Procedimiento Sancionador Disciplinario N° 019-2016-GRJ/CAD.HOC PAD del 11 de noviembre de 2016; por haberse vulnerado el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo; y se retrotraiga el procedimiento administrativo al momento de la precalificación de la falta de la Secretaria Técnica del Gobierno Regional de Junín, a través de la Resolución N° 01535-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala (fs. 252-262); la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, ya había PRESCRITO.

Que, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción respecto de las faltas cometidas. Asimismo se deberá disponer se realicen la precalificación de faltas administrativas disciplinarias respecto de las personas que permitieron la prescripción de la acción administrativa disciplinaria.

DECISION.



Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar de **OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguida contra la **Abog. MERCEDES IRENE CARRION ROMERO**, en su condición de ex Directora Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín, por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, tipificado en el artículo **85**, letras **a), d), y q)** - **Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil**.

ARTICULO SEGUNDO.- **REMITIR** copias pertinentes de los actuados a la Sub Dirección de Recursos Humanos para que disponga a través de la Secretaria Técnica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los funcionarios y servidores que resulten responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito.

ARTICULO TERCERO.- **NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada antes aludido, Oficina de Recursos Humanos, y demás estamentos administrativos de la Entidad, para su conocimiento y fines de ley.

ARTICULO CUARTO.- **REMITIR** los presentes actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su archivo y custodia.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNIN


Abog. JAVIER YAURI SALOME
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO.

25 ABR 2013


Abog. A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARIA GENERAL